



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (08 de agosto de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 980

FECHA	09 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI
DEMANDADO	DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA
RADICADO	86568-31-84-001-2023-00054-00

Por auto Interlocutorio N° 904 calendado 25 de julio de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 26 de julio del hogaoño, a la parte actora, quien subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto.

En consecuencia, del estudio del escrito de subsanación y sus anexos, se advierte que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por ende, se procederá a su admisión.

Igualmente es de indicar que la demanda, anexos y la subsanación fue remitida al correo de la señora Diana Lorena Guatusmal por parte del abogado del señor William Arnulfo Ramírez al momento de presentarse ello en el juzgado.

Ahora bien, el artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Se tiene entonces que, mediante sentencia **22 de junio de 2023** se declaró la existencia de la Unión Marital de hecho, como consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; y la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, se radicó el **18 de julio de 2023**, esto es dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho, por ende, la notificación de la demandada **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA** se surtirá por medio de anotación en estados.



Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Liquidación de sociedad patrimonial, Instaurada por el señor **WILLIAM ARNULFO RAMIREZ LLORI**, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. TENER por notificada del presente proveído a la demandada **DIANA LORENA GUATUSMAL GRIJALBA** por **ESTADOS** y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días contemplado en el inciso 3º del artículo 523 del CGP, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer; parte que ya cuenta con la demanda, anexos y subsanación como se indicó en la parte considerativa.

Igualmente, se indica que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18188094, titular de la tarjeta profesional N° 237.957 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c4a3b9fdf5ca4e86d45d8a11c396c4005b7792b8782bdbfa413be3eedddf46**

Documento generado en 09/08/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>